

desgracia no es tan eficaz en nuestros dias como en los siglos anteriores, dice su sus *Motivos de la Ley* el señor Laserna; mas en su *Tratado de procedimientos*, se duele con razon de que se haya quitado la necesidad de prestar el jurameato que por su solemnidad y acaso por su efecto moral, dice, pudiera tal vez haberse conservado.

79. *Otorgada dicha obligacion, se estenderá en seguida la diligencia del discernimiento, en la cual el juez dará facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales; y para cuidar de su persona y bienes: art. 1270.*

SECCION VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES.

80. Estas disposiciones se refieren á las medidas de inspeccion que deben tomar los jueces para que tengan cumplido efecto en todas sus consecuencias las anteriores disposiciones sobre la buena gestion de los guardadores y la conservacion de los intereses de los menores ó incapacitados, y que sea una verdad la benéfica proteccion que les dispensa la Ley.

81. Previénese, pues, en primer lugar con tan laudable propósito, que en los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes: art. 1271, entre los que se comprende el curador ejemplar, porque tambien administra bienes; mas no el curador para pleitos por no tener esta administracion. Este registro evita que los jueces tengan que acudir á los archivos de las diversas escribanías en que se hallen los expedientes de discernimientos, teniéndolos reunidos en un solo punto y en su mismo juzgado.

82. *El dia último de cada año, y en los demás que fueren necesarios, examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su concecuencia de oficio, de las medidas siguientes, las que correspondan, segun las circunstancias de cada caso y que les sean aplicables:*

1.^a *Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador, esto es, si por la inspeccion del registro se advierte que se habian nombrado tutores ó curadores á sugetos que se sabe han fallecido, harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la Ley, esto es, si fueren testamentarios, se pondrá diligencia en que conste el fallecimiento, uniendo al expediente la partida de defuncion, y procederá el juez á designar el pariente que deba ser tutor, ó en su defecto, á elegir persona que ha de ejercer este cargo: si el fallecido fuere tutor ó curador legitimo, procederá, haciéndolo constar, á nombrar otro pariente, ó á falta de estos, un tutor dativo; y si el que murió fuere curador para bienes, requerirá el juez al menor, para que lo nombre, ó en su defecto lo nombrará él mismo, etc.*

2.^a *Si procedente de cualquiera enagenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido*

efecto, para evitar que se estravie ó malverse. Esta disposicion es una confirmacion de lo prescrito en los arts. 1409 y 1410 sobre lo que debe hacerse con el precio de la venta de bienes de menores. Esta regla se hace extensiva por los intérpretes á las demás cantidades que ingresen en el patrimonio del menor, aunque no provengan de venta de bienes del mismo, v. gr. de una herencia, donacion, si debe darse á esta suma un objeto determinado, pues de no ser asi, se regirá por la regla 3.^a

3.^a *Exigiran tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas, esto es, los tutores ó curadores para bienes ó ejemplares, á quienes no se señala frutos por pension, pues en este caso no están obligados á dar cuentas segun digimos y ha decidido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 7 de abril de 1859; mas no los curadores para pleitos, puesto que no tienen la administracion de los bienes. Mas esta inspeccion del juez se refiere al caso en que hubiesen cesado los tutores ó curadores en sus funciones, mientras dura respecto del menor ó incapacitado la tutela ó curaduría por no haber llegado á la mayor edad ó permanecer en su incapacidad, que son los casos sobre este particular en que el juez tiene el deber de proteger á los menores ó incapacitados en representacion de la sociedad, v. gr., si fueron removidos ó cesaron por justa causa ó por cumplir el tiempo ó condicion de la tutela testamentaria, pues respecto de la obligacion de dar cuentas que imponen las leyes á los guardadores cuando cesaron en sus cargos por haber llegado los huérfanos á la mayor edad ó haber recobrado su capacidad, ó haber obtenido dispensa de edad, como entonces se hallaran estos en el pleno goce de sus derechos civiles, pueden pedirlos ellos mismos, y ya no incumbe al juez el deber de proteccion indicado. Véase sobre el modo de rendir las cuentas lo prescrito en los artículos 1274 y 1275.*

4.^a *Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos frutos por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores ó incapacitados, despues de cubierta la suma señalada para alimentos y de pagado el tanto por ciento de administracion, con el objeto de que no se malversen ó sustraigan aquellos fondos; pero esto debe hacerse dejando en poder del tutor ó curador las sumas necesarias para poder atender sin estrechez al cuidado del menor ó incapacitado y á la gestion de sus bienes.*

5.^a *Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial, conforme á lo determinado en la regla 2.^a Esta disposicion tiene por objeto hacer productivos los fondos pertenecientes al huérfano, por lo que no se opone á que se impongan en establecimientos particulares si se cree mas ventajoso, puesto que no se circunscribe la imposicion á los establecimientos públicos, como se hace respecto de los fondos á que se refiere la disposicion anterior, cuyo fin es mas bien asegurar las existencias ó sobrantes de la administracion, de que se supone se ha de echar mano con frecuencia para atender á esta, y que por tanto, no*

es fácil colocarlos reproductivamente si no es en los establecimientos públicos. Nuestras leyes anteriores nada determinaban espresamente sobre este punto, de cuyo silencio se prevalian algunos autores para sentar, que no tenían los guardadores tal obligacion, y que los jueces deberian andarse con mucho tiento para condenarlos á los intereses, á menos de reunirse contra ellos circunstancias muy agravantes, como la de haber puesto á interés su dinero, al mismo tiempo que tuvieron ocioso el del pupilo. Febrero, sin embargo, sentaba, que los guardadores debian tambien emplear el dinero sobrante para que produjera y no estuviese ocioso, bien fuera imponiéndolo á censo, ó comprando fincas, pues de otro modo serian responsables á los intereses que pudiera haber rendido estando empleado. Y en efecto, la obligacion de imponer ó emplear productivamente los fondos del huérfano, se deducia de las leyes de Partida que obligaban á procurar los frutos naturales de los bienes de aquel, con los que guardan grande analogia los frutos civiles, tales como la ley 15, tit. 6, Part. 6, que dice: «deben los guardadores facer labrar las heredades de cuidar los ganados que fallaren;» la 9, que les impone la obligacion general de «facer todas las cosas que sean á pro de los huérfanos,» y la 21, que les obliga «á dar buena cuenta e verdadera de todos los bienes del huérfano e entregarlo todo al mismo, obligacion estensiva á sus fiadores y á sus herederos y á todos sus bienes, y corroborada por la ley 23, tit. 13, Part. 5.^a Esta interpretacion y doctrina ha sido ratificada últimamente por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 10 de marzo de 1859, sobre un recurso de casacion en la cual se ha consignado, que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores, conservando los bienes, no solo con toda seguridad, sino de un modo productivo, y si por su descuido ó culpa dejan estos de reeditar, es el tutor responsable á los intereses, porque de otro modo no da la buena cuenta é verdadera que exige la ley, y que el tutor de que se trataba, lejos de tener un buen recabdo y de un modo productivo los bienes de sus pupilos, dejó un considerable alcance contra sí, que nada produjo desde el dia en que resultó liquidado, siendo, por consiguiente, indudable su responsabilidad al resarcimiento de este perjuicio, y lo mismo la de sus fiadores, por la obligacion que contraieron en la escritura de fianza, y por las que les imponia en consecuencia de esta, la ley 1.^a tit. 1.^o lib. 10 de la Nov. Recop.

6.^a Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido, regla que deja la ley, en su ejercicio, al prudente arbitrio de juez, por la dificultad de designar y prever los diversos casos en que deba tener aplicacion, y en la que deberá la autoridad judicial evitar, ya una fiscalizacion que pueda entorpecer el desahogo natural que debe dejarse á toda gestion, ya una tolerancia que pudiera ocasionar perjuicios á los intereses sagrados de aquellas personas desvalidas.

85. Tales son las diversas reglas consignadas en el art. 1272 de la ley

para velar por el buen desempeño de los cargos de la tutela y curaduría. Pero estas reglas no tienen aplicacion respecto de todos los guardadores, pues segun el art. 1273, *lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre y á quienes este haya relevado de fianzas*, por la seguridad que inspira de que los guardadores llenarán cumplidamente sus deberes, la confianza que de ellos hizo el padre que debia conocer á fondo sus cualidades y circunstancias personales. Sin embargo de esta disposicion, creemos que es aplicable á dichos tutores ó curadores la regla 1.^a del art. 1272, por no referirse á la mayor ó menor confianza que se tuviere en el tutor ó curador; la 2.^a del mismo sobre que procure el juez que los guardadores empleen la suma que hubiese depositada procedente de cualquiera enagenacion para darle destino determinado, puesto que en el art. 1409 de la ley se previene al juez en general, cuide, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido de la venta de bienes de menores la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para dicha venta, y que esta disposicion es general, asi como la necesidad de pedir tal autorizacion, sin escluirse á los guardadores que diera el padre. Asimismo les es aplicable la regla 3.^a del citado art. 1272 sobre que exijan los jueces rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas, pues lo contrario seria dar lugar á abusos que pudieran ocasionar graves perjuicios á los menores; por lo que, segun sienta el señor Laserna en sus *Elementos de derecho civil*, no se liberta de la obligacion de dar cuentas el guardador aunque el testador le haya relevado de ella.

84. *Sobre las cuentas que los tutores ó curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, ó menores ó la incapacidad de los que estuvieren bajo este concepto en curaduría, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos, si lo tuvieren, y si no, á los promotores fiscales*, artículo 1274; disposicion análoga á la de los arts. 1250, 1256 y 1260, y que no comprende el caso en que las cuentas se dieran después de cumplir la mayor edad los menores, ó de haber los incapaces recobrado su capacidad, porque entonces estos se defienden por sí, y no se está en el caso de dispensarles la sociedad la inmediata proteccion del ministerio público.

85. *No oponiendo los menores, ni los que, á pesar de estar sometidos á curaduría ejemplar tuvieren el uso de sus facultades mentales, como los pródigos, ni sus curadores para pleitos ó promotores en su caso* (esto es, si no tuvieren dichos curadores), *reparo á las cuentas, se probarán, por providencia del juez, con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda haberseles causado*: art. 1275. La ley usa en este artículo de la frase *cualquier agravio*, de suerte que los menores podrán reclamar el beneficio de la restitucion si creyeren asistirlas. Si hubiere oposicion se hace contencioso el espediente y se sustanciará en juicio ordinario, de mayor ó de menor cuantía, segun el importe del perjuicio inferido, que pudo apreciarse, como toda reclamacion de agravios. El juez no está obligado, cuando no hubiere oposicion, á aprobar las cuentas, sino que de no juzgarlas arregladas á dere-

cho, ó de notarse en ellas faltas, omisiones ó abusos, tomará las medidas que juzgue oportunas para suplir ó corregir estos, y aun dictar providencia desaprobándolas.

Para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones, respecto á la dacion de cuentas ó á la gestion de los guardadores, es juez competente el del lugar en que se hubiere administrado lo principal y no el de la residencia del tutor ó el en que existen la mayor parte de los bienes del menor, lo cual es mas atendible cuando el guardador y el menor no tienen un mismo domicilio. Decision del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de setiembre de 1857.

86. Finamente, la nueva Ley contiene una disposicion importante sobre la remocion de los tutores ó curadores sospechosos, ó que por su mala versacion ó conducta hacen temer que disiparán los bienes del huérfano ó le enseñaran malas costumbres, previniendo en su artículo 1276, que *los tutores ó curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.* Esta disposicion viene á ratificar nuestras antiguas leyes sobre esta materia, desatendidas á veces en la práctica. Segun las leyes 2 y 3, tit. 18, Part. 6, podian proponer la acusacion de sospechoso las personas unidas con el huérfano por lazos de parentesco ó de afecto, aunque fueran mujeres, el menor con el consejo de sus parientes si llegó á la pubertad, y el mismo juez de oficio. Y en cuanto al procedimiento, previene la ley 3.^a que «luego que el guardador es acusado por sospechoso e el pleito de la acusacion es comenzado por demanda e por respuesta, debe el juez dar á otro ome bueno en fieldad la guarda del mozo e de sus bienes, fasta que el pleito sea acabado. La frase e el pleito de la acusacion es comenzado por demanda e por respuesta se entendia por algunos como encerrando un sentido condicional y como suponiendo que podia verificarse dicha acusacion sin necesidad de juicio contencioso, en acto de jurisdiccion voluntaria como el nombramiento de los tutores y curadores, y de aquí el pedirse en la práctica la remocion por este medio y de que se accediera á ella, sin oírse á los interesados, con menoscabo de su buen concepto y fama, y con perjuicio por lo comun de los menores. Asi mismo, era opinion que el curador para pleitos podia ser removido sin expresion ni prueba de la causa, apoyándose en que se equipara al simple procurador ó apoderado. V. Gutier. part. 1, cap. 19, núm. 26. Mas la nueva Ley, fundada en la nota desfavorable que imprime la remocion por sospechoso, por suponer mala conducta en el tutor ó curador, ha querido que, tanto respecto del tutor ó curador para bienes como para pleitos, sea necesario, para decretar la remocion, presentar demanda formal que deberá sustentarse con audiencia de los interesados por todos los trámites del juicio ordinario hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

87. Debemos advertir finalmente, que respecto de la obligacion en que se hallan los tutores y curadores de formar inventario y demás, consigna-

das en nuestra legislación anterior sobre que guarda silencio la nueva Ley, debe entenderse como refiriéndose á la misma.

TITULO IV.

De los depósitos de personas.

§ I.

De los depósitos de personas en general.

88. El depósito de personas á que se refiere la ley de este título, es el que se verifica por la autoridad competente, constituyendo bajo la custodia ó responsabilidad de una persona abonada, á las que necesitan de su asistencia, ya por su menor edad ó por falta de sus facultades intelectuales y por su estado de abandono, ya por hacer temer las circunstancias especiales en que se hallan, que sean oprimidas ó violentadas injustamente por los que ejercen sobre ellas autoridad en el orden de las familias. Este depósito es provisional mientras duran estas circunstancias especiales, ó mientras se provee de guardadores á los menores ó incapacitados.

Fúndanse, pues, estas disposiciones en la necesidad imperiosa que tiene todo Gobierno de proteger la seguridad personal y el legítimo ejercicio de la libertad de accion de sus súbditos, para realizar debidamente los altos fines de la sociedad.

En su consecuencia, el art. 1277 de la ley previene, que *podrá decretarse el depósito* en cinco casos, por ser los en que ha creído que podia temerse injusta opresion ó haber verdadero abandono, evitando con esta limitacion los abusos y fraudes, á que podria dar lugar una proteccion ilimitada bajo este punto por parte de la autoridad pública; pero sin que por eso deje de atenderse en nuestro juicio á los casos análogos que pudieran ocurrir.

1.^o *De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio*, porque en tales casos hay fundado temor de que no goce de la libertad necesaria para entablar ó seguir su accion judicial, y de que experimente de parte de su consorte vejaciones ó malos tratamientos, y no solo cuando la demanda se funde en servicio de trato, sino tambien en cualquiera otra de las causas que dan lugar al divorcio, puesto que todas ellas tienen que originar desavenencias graves entre los cónyuges. Lo mismo debe entenderse si la demanda fuese sobre la nulidad del matrimonio. Sin embargo, para que se proceda al depósito, es necesario que lo pida la mujer segun el artículo 1281, puesto que ella es la que puede calcular hasta qué punto puede temer verse oprimida ó violentada.

2.^o *De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio*, porque en este caso es de temer con mayor razon que en el anterior, que el marido oprima ó maltrate á su mujer